
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 7/61 se presenta Autotransportes Andesmar S.A., en su condición de permissionaria para la prestación del servicio público de transporte provincial e interjurisdiccional de pasajeros, e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chubut, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 1581, del decreto-ley 1887 -texto ordenado por el decreto 1384/99- y del Código Fiscal provincial en los artículos que menciona, de las leyes 3633, 3772, 4039, 4167, 4407, 4484 y 4485, y de diversas determinaciones impositivas y resoluciones de la Dirección General de Rentas y del Ministerio de Hacienda y Obras y Servicios Públicos locales, en cuanto gravan con el impuesto sobre los ingresos brutos el transporte interprovincial que desarrolla, sea por tarifa regulada por autoridad nacional (anterior a la resolución MECON n° 1008/94) o por tarifa libre o enmarcada, por entender que ello resulta contrario a los artículos 31 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional y al régimen de coparticipación federal.

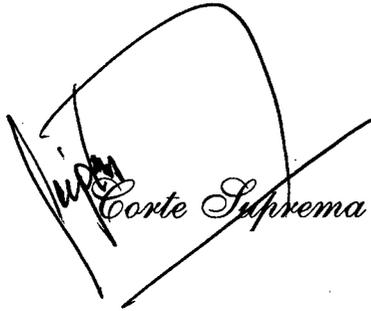
En idénticos términos, impugna los artículos 64 a 67 del Código Fiscal en cuanto fijan un plazo de diez años para la prescripción de las facultades y poderes de la autoridad provincial para determinar y cobrar las obligaciones fiscales, así co-

mo también la forma de cómputo y las causales de interrupción allí previstas, por apartarse de lo prescripto por el Congreso Nacional al sancionar el Código Civil.

Expresa que su actividad principal es el transporte automotor de pasajeros y afines bajo el régimen de la ley 12.346 y sus modificatorias, tanto en líneas interprovinciales como en otras que se limitan al territorio de una sola provincia, contando con los respectivos permisos o concesiones otorgados por la autoridad nacional o local que en cada caso corresponda.

Precisa que las normas que rigieron la aplicación de las tarifas vigentes durante el sub lite pueden ser agrupadas en dos períodos: uno, en el que eran calculadas por la autoridad nacional sin contemplar la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos, y otro posterior, que se inicia con el dictado de la resolución del Ministerio de Economía de la Nación 1008/94, en el que fueron fijadas por las empresas dentro de ciertos márgenes delimitados previamente por la autoridad federal de aplicación.

Respecto de ambos lapsos, considera aplicable la doctrina de Fallos: 308:2153. Afirma además que la pretensión fiscal resulta improcedente en tanto implica una doble imposición tributaria respecto del impuesto a las ganancias que dice pagar, vedada por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido en la ley 23.548 (artículo 9°, inciso b), con el consiguiente menoscabo de su derecho de propiedad, y en violación de los artículos 14, 16, 17, 18, 31, 32 y 75 (incisos 13, 18 y 19) de la Constitución Nacional.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otro lado, sostiene que, en la medida en el que el instituto de prescripción importa la extinción del crédito, es por lo tanto materia de legislación de fondo según el artículo 75, inciso 12, de la Carta Magna, la que encuentra expresión en los artículos 3986 y 4027 del Código Civil, por lo que resultan inconstitucionales las disposiciones locales que regulen dicho instituto.

Finalmente, solicita que esta Corte decrete una prohibición de innovar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tendiente a que la Provincia del Chubut se abstenga de aplicar cualquier norma y de llevar a cabo todo procedimiento que grave con el impuesto cuestionado el transporte interprovincial de pasajeros, tanto sobre los períodos en los que la tarifa era fijada por la autoridad nacional, como por aquellos que se encontrarían prescritos computando para ello el plazo de cinco años.

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 63/64 dictaminó el señor Procurador Fiscal subrogante, y sobre la base de esa opinión, a fs. 67/68 este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa y rechazó la cautelar solicitada.

III) A fs. 108/120 la Provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo.

Niega, en primer término, la existencia de un estado de incertidumbre que justifique la viabilidad de la acción de-

clarativa instaurada. Sostiene que la empresa actora inició su actividad en la jurisdicción con posterioridad a la entrada en vigencia del Convenio Multilateral de 1977, por lo que esa normativa, así como el Código Fiscal, le era perfectamente conocida (fs. 110). Alega además que los juicios de apremio en los que se le reclama el pago de los conceptos aquí discutidos resultan ser las vías específicas para debatir el tema, que excluye la aplicación del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto al fondo del asunto, afirma que la falta de previsión del impuesto sobre los ingresos brutos al momento de fijar la tarifa por parte de la autoridad nacional no le resulta oponible ni imputable a la provincia y que, con tal sustento, no puede ser privada del cobro de sus tributos, que es una atribución reconocida por la Constitución Nacional (fs. 111 vta.).

Aduce, asimismo, la desidia del contribuyente, quien, a sabiendas de la existencia del gravamen que pesa sobre su actividad, se desentiende de su deber y no reclama a la autoridad nacional la inclusión del tributo en la tarifa.

Destaca que la provincia ejerce una atribución constitucional, que consiste en gravar una actividad con fines de lucro, la del transporte interestadual de pasajeros, "cuya gravabilidad no se encuentra exenta ni vedada por ninguna ley vigente". Por tanto, dice, no sería la legislación provincial la que resultaría cuestionable, sino la normativa nacional que omitiría contemplar la incidencia del impuesto en el cálculo de la tarifa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este orden de ideas afirma que, en el caso, es errónea la interpretación que hace la actora, quien señala que a partir del dictado de la resolución 1008/94 no puede trasladarse el impuesto a la tarifa. Por el contrario, con el nuevo esquema de desregulación las tarifas son fijadas por las propias empresas de transporte permisionarias a través de un sistema de mínimos y de máximos, de manera tal que los operadores pueden variar las tarifas dentro de los límites mínimos y máximos establecidos (fs. 114 vta.).

Recuerda los artículos 8° y 9° del anexo II del decreto 2407/02 y señala que es la propia actora quien ha decidido no contemplar el impuesto sobre los ingresos brutos entre sus costos (fs. 115). En este contexto, niega el argumento de la contraria respecto a la superposición impositiva prohibida por la ley 23.548.

Por otra parte, destaca que algunos de los servicios prestados por la actora y cuya gravabilidad aquí se cuestiona, son brindados bajo la modalidad "tráfico libre", en los que no existe restricción para fijar el precio del boleto, razón por la que dicha parte puede -a su discreción- trasladar la gabela al pasajero.

Por último, alega con relación al plazo de prescripción, que el legislador provincial coincidentemente con el nacional fijó el término de diez años para las acciones dirigidas a la determinación y cobro de los tributos locales. Afirma que, contrariamente a lo que sostiene la actora, no puede admitirse la aplicación del Código Civil en una materia cuya regulación es

de derecho público local. Añade que el legislador nacional previó en el artículo 56 de la ley 11.683 el plazo de diez años para los contribuyentes que no se encontraren inscriptos.

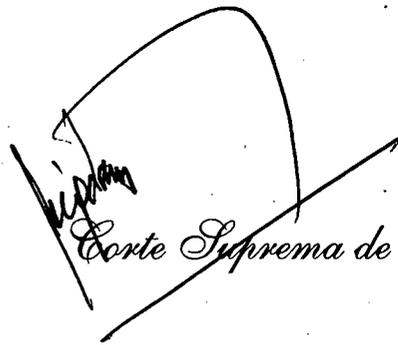
Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 385/390 dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en el *sub lite*.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que, como surge del escrito de demanda y de la prueba documental acompañada, la pretensión de la actora tiene como objeto obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 1581, del decreto-ley 1887 -texto ordenado por el decreto 1384/99- y del Código Fiscal provincial (artículos 64, 65, 66 y 67), de las leyes 3633, 3772, 4039, 4167, 4407, 4484 y 4485, y de diversas determinaciones impositivas y resoluciones de la Dirección General de Rentas y del Ministerio de Hacienda local, en cuanto, por un lado, gravan con el impuesto sobre los ingresos brutos el transporte interprovincial que desarrolla, y, por otro, establecen plazos de prescripción y formas de computarlos para el cobro judicial de impuestos que se apartan de las disposiciones del Código Civil sobre la materia (ver fs. 7/61 vta. y carpetas identificadas con las letras "A" y "B" que corren por cuerda).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A ese respecto, corresponde señalar que se hallan reunidos los recaudos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo puso de relieve la señora Procuradora Fiscal en el apartado V de su dictamen de fs. 385/390, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

3°) Que en cuanto al fondo de la cuestión, y como bien lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 385/390, la propia actora manifiesta que "...lleva un sistema de contabilidad que permite separar los ingresos que surgen de la actividad intraprovincial de la interprovincial, en el entendimiento que los primeros, por la forma de fijación de las tarifas, que contempla la incidencia de los ingresos brutos, se encuentran válidamente alcanzados por ese tributo, mientras que los segundos (interprovinciales) no deben estarlo por las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de este escrito" (fs. 9 vta./10).

4°) Que en el precedente de Fallos: 328:1442 este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que es obvio que ninguna decisión debe adoptarse respecto de los transportes locales, toda vez que solo corresponde pronunciarse sobre los efectos gravosos del impuesto sobre el transporte interjurisdiccional.

5°) Que con relación a este último, según surge de los informes obrantes a fs. 182/190, 226/227, 229/239 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y demás constancias de la causa, la actora se encontraba inscripta bajo el n° 107 en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros por Automotor,

habilitada para realizar los servicios de transporte bajo las modalidades denominadas servicio público, tráfico libre y turismo, habiendo iniciado su actividad el 18 de junio de 1992 (v. también fs. 9/9 vta., 49, 116 vta., 182, 194/195 y fs. 1/7 de la carpeta acompañada con la letra "B").

6°) Que en el presente caso, la actora cuestiona que la Dirección General de Rentas provincial, mediante las determinaciones impositivas 055/95 y 047/01, reclama una deuda por ingresos brutos por la actividad del transporte interjurisdiccional que desarrolló por los periodos 09/92 a 07/95 (fs. 19/23 de la carpeta que se adjunta con la letra "A" y fs. 5/10 de la carpeta acompañada con la letra "B").

7°) Que con relación a los servicios públicos, es preciso recordar que este Tribunal invalidó el impuesto sobre los ingresos brutos que se pretendía aplicar a los prestatarios de un servicio público de transporte interjurisdiccional en aquellos supuestos en que acreditó que las tarifas pertinentes habían sido fijadas por la autoridad nacional, sin considerar el impuesto a los ingresos brutos provincial, y que la actora era contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias (Fallos: 308:2153; 311:1365; 316:2182, 2206; 321:2501; 328:4198; 330:2049 y causas T.166.XXXIV "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", sentencia del 1° de diciembre de 2009; "Sociedad Anónima Expreso Sudoeste c/ Buenos Aires, Provincia de" (Fallos: 333:721) y "Derudder Hnos. S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de", Fallos: 335:2583).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, sin embargo, es de destacar que en autos no se encuentran configuradas las circunstancias requeridas para dar aplicación de la doctrina establecida en los precedentes citados. En efecto, ni en este proceso, ni en el expediente administrativo que le sirve de antecedente, la demandante ha acreditado, ni especificado, que las sumas que se pretenden gravar correspondan a los servicios de transporte prestados bajo la modalidad de servicio público o a la de "tráfico libre" o de turismo.

Por el contrario, del peritaje contable que obra a fs. 310/332 vta. se desprende que de los libros de la actora no surge que se haya efectuado, en el período que abarca la determinación tributaria, una facturación separada entre la prestación del servicio público y tráfico libre, que permitiese distinguir cuál fue el caudal de actividad y ventas en un tipo de tráfico y en otro (fs. 332 vta., respuesta g y 360 vta., punto g). Cabe agregar que la experta informa que en las registraciones de ventas, se discriminan "pasajes provincia de Mendoza", "Pasajes resto Nación", "Viajes Especiales Pcia. de Mendoza", "viajes especiales resto Nación" y "pasajes internacionales" (v. fs. 332 vta., respuesta g y 360 vta., punto g).

Tal falencia impide diferenciar cuáles serían los ingresos que no deberían encontrarse alcanzados por el impuesto a los ingresos brutos que aquí se impugna y cuáles sí.

9°) Que como lo ha decidido este Tribunal en Fallos: 328:1442; 329:2745 y 4150, entre otros, la falta de discriminación de los ingresos devengados por la actividad desarrollada en

sus distintas modalidades obsta al reconocimiento de su pretensión. La carencia de pruebas para acreditar tal supuesto conduce a ese resultado. Adviértase que la actora era la que estaba en mejores condiciones de acreditar ante el Tribunal cuáles eran las sumas que le ingresaban y a qué tipo de transporte correspondía cada una de ellas.

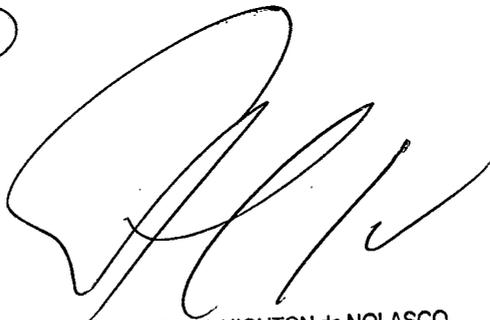
En consecuencia, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en los precedentes antes citados y rechazar la demanda.

10) Que, por último, en atención al modo en que se resuelve la controversia, resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás planteos de las partes.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Rechazar la demanda seguida por Autotransportes Andesmar S.A. contra la Provincia del Chubut. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese.



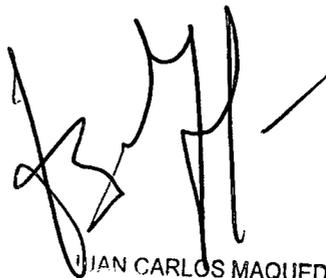
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

A. 1515. XL.

ORIGINARIO

Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **Autotransportes Andesmar S.A.**

Nombre de la demandada: **Provincia del Chubut.**

Profesionales intervinientes: **Dres. Diego Badaloni Giner; Ernesto Marcer; Nicolás Trillo; Cintia Chanes; Valeria Viltes y Javier Stampone.**

